

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DESPRESTIGIO COMO SANCION
EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

RAFAEL HERRERA OLVERA

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la memoria de mi señor-
Padre, Dn. Rafael Herrera
Moreno, ejemplo y meta a
alcanzar.**

**A mi señora Madre Dña.
Emma Rosa Olvera Vda.
de Herrera, con mi enor-
me cariño y admiración.**

**A ti Milagros, esposa y
compañera inseparable
en mis éxitos y fracasos.**

**A mis adoradas hijitas,
Rosa Estela y Mily.**

**A mis queridos hermanos
Rocío, Manuel y Jesús .**

**Al Sr. Lic. Jorge Gaxiola
Ramos, con mi profundo -
agradecimiento por su va -
liosa cooperación y acerta
da dirección de esta tesis.**

**Al Sr. Lic. Benjamín Flores
Barroeta, con mi especial -
consideración.**

CAPITULO I

LA SANCION EN EL DERECHO.

- A) LA SANCION EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO.
- B) LA SANCION EN EL DERECHO INTERNO.
- C) LA SANCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

M E N S A J E

El mundo actual nos ha enseñado que la ciencia es el conocimiento profundo y exhaustivo de toda inquietud anímica que determina un proceso y un fin, y como decir ciencia es hablar de cultura y tecnología, es en este punto donde me permito manifestarme como pretendiente a la obtención de una patente de saberes, que es así como considero a mi título profesional.

El presente trabajo pretende ser una modesta retribución que de mi merecen mis maestros y la obligación que me anima de capacitarme en forma cotidiana, abrevando en el conocimiento científico universal para pagar mi deuda a México y a mi Universidad.

El tema de este ensayo representa la cristalización de mis inquietudes en el campo del Derecho Internacional y pretende al señalar el desprestigio como sanción, aportar un poco de luz al problema del sujeto activo de la sanción en el Derecho Internacional, toda vez que el desprestigio revise todas las características de una sanción natural.

A) LA SANCION EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO.

Considerando la importancia de distinguir perfectamente los términos sanción, coercibilidad y coerción o coacción, transcribiremos las definiciones que algunos tratadistas han elaborado al respecto:

RECASENS SICHES, define la coercibilidad como "la característica esencial de lo jurídico de imponerse incondicionalmente, tanto si cuenta con la voluntad del sujeto como si ésta le es adversa" (1).

"Entendemos por coercibilidad, la posibilidad técnica que dentro de un sistema de derecho todo acto de incumplimiento del deber, puede llegar a ser reprimido inexorablemente y motivo de una coacción, incluyendo los actos de los altos órganos del Estado, como las obligaciones naturales o las formas del incumplimiento del deber de las relaciones jurídicas de los estados", dice Rojina Villegas (2).

Aftalión y García Olano, consideran que "la coercibilidad es una posibilidad de derecho, no de hecho, esto es, la licitud de reprimir la antijuridicidad. El hecho de que la inobservancia del derecho

(1) Recasens Siches Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Tercera Edición. Editorial Porrúa.- México, 1952, P. 173.

(2) Ibidem P. 345.

no se impide en algún caso mediante la coacción, no afecta la posibilidad jurídica de la coacción". (3)

García Maynes, define la coercibilidad como "la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso - en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien: esta posibilidad es - independiente de la existencia de la sanción.(4)

Vallado Berron señala que la coerción o coercibilidad -- (considera ambos conceptos como sinónimos) es "la circunstancia de -- que toda norma jurídica, para ser tal, establezca una sanción, es decir, enlace una consecuencia normativa a un determinado supuesto" (5).

De Pina considera que la coercibilidad es "la propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en - que no es cumplido o respetado voluntariamente". Y Preciado Hernández precisa que "la coercibilidad es, en el fondo, la exigencia de una posible coacción" (6).

(3) Op-Cit. P 22

(4) Op-Cit. P 22

(5) Op. Cit. P. 82

(6) De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho. Primera Edición.
Editorial Porrúa, México 1965. P. 63.

Según Vallado Berrón, los conceptos de coercibilidad, o sanción y de coacción se explican uno en función del otro. La coercibilidad es aquella nota lógica o característica de la norma de derecho, consistente en que el precepto enlaza una sanción a la realización de un determinado supuesto. La sanción es la consecuencia de derecho o efecto jurídico, que puede ser interpretada como una reacción de la comunidad política en relación con el autor del supuesto, cuando la norma no se cumple voluntariamente por éste" (7).

Para Morineau "la sanción es la consecuencia adversa al infractor, nacida de su incumplimiento; la coacción es la fuerza autorizada por el derecho para lograr la realización de la sanción" (8).

Y García Maynes señala que la sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. Aquella es una consecuencia normativa de su carácter secundario; estas constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción es por tanto, la aplicación forzada de la sanción". (9)

(7) Ibidem P. 92

(8) Op. Cit. P. 203

(9) Op. Cit. P. 298

Con el concepto mencionado, notamos ya una clara diferenciación: coercibilidad es una posibilidad hipotética jurídica y coacción, es la realización de aquella posibilidad.

La coercibilidad y la sanción como conceptos fundamentales del Derecho, ha sido tema de numerosos debates.

Rodolfo Stammler define el derecho como "querer entrelazante, autárquico e inviolable".

El querer puede ser de dos clases: Interno referido a la conciencia íntima del individuo, o Externo, aludiendo al hombre en sus relaciones con los demás hombres en la vida común. Estas dos formas, corresponden respectivamente a la moral como vida íntima y a lo social como vida entrelazante. El Derecho pertenece a este último orden.

El derecho es un conjunto de normas que obligan determinada conducta independientemente de la aceptación o no de los obligados.

La antigua discusión, continua diciendo Stammler, sobre si pertenece o no la coacción al concepto de derecho, depende de lo que se entienda por coacción. Si se le considera como un entrelazar de -

modo "autárquico" debe admitirse sin reservas que constituye una nota específica del Derecho. No así, cuando se interpreta la coacción como el hecho psicológico de influencia o acción eficaz.

Stammler, aclara, que lo que él entiende por "autarquía" no difiere absolutamente con lo que otros autores llaman coercibilidad. En este sentido, el derecho es una forma de relacionar coercitivamente a los sujetos de sus normas. Y se distingue de la arbitrariedad en cuanto lleva los propósitos de regularidad y permanencia.

Goergio del Vecchio considera que el derecho contrapone sujetos a sujetos, atribuyendo un derecho por un lado, e imponiendo un deber por el otro. En estas condiciones si se invade la esfera del poder jurídico conferido por el Derecho a un sujeto, surge entonces en esa esfera, la posibilidad jurídica de rechazar por la fuerza la transgresión. Por lo que derecho y coercibilidad se presentan unidos indisolublemente.

Hans Kelsen es el principal sostenedor de la coercibilidad y de la sanción como conceptos fundamentales del derecho, al definirlo como el orden coercitivo.

Sin pretender abarcar su teoría del derecho, solo expondremos algunas de sus ideas.

En su afán de eliminar todo elemento que según él no - pertenezca a la forma jurídica, Kelsen sostiene la autonomía del derecho como un objeto de estudio independiente. Para tal efecto, divide su estudio en dos aspectos: ético- político uno, excluyendo las finalidades a que puede servir el derecho y la otra, eliminando datos sociológicos que mezclen hechos con normas.

Su otra importante tarea es la depuración del método con el que se ha de estudiar, según él, la ciencia del derecho.

Kelsen elabora su teoría pura del derecho a partir del siguiente razonamiento:

Existen dos objetos de conocimiento:

El ser y el deber ser. A cada uno de estos campos existen diferentes leyes en cuanto a su contenido. Las leyes que estudian la naturaleza -el ser-, son explicativas de los fenómenos naturales. En cambio, las leyes sociales- las que se refieren al deber ser-, estudian las -- normas que pretenden provocar una cierta conducta en sus destinatarios.

A este último grupo de leyes pertenecen las reglas jurídicas, que se limitan a describir las normas de derecho.

Pero todavía, aplicando el método del género próximo y la diferencia específica, en el estudio de estas normas que pertenecen al reino del deber ser, existe una diferencia entre las normas jurídicas, morales y religiosas. Esta diferencia nos la proporciona la coercibilidad que reside exclusivamente en el derecho.

Ahora bien, el conocimiento del ser y del deber ser, puede emprenderse científicamente, es decir, estudiando de una manera sistemática y ordenada objetivamente sus contenidos y sus efectos. Así, las leyes que estudian la naturaleza, lo único que hacen es explicar sus fenómenos; de la misma manera que las reglas de la ciencia del derecho describen las normas jurídicas. Ni las leyes naturales, ni las reglas jurídicas provocan una conducta, ni determinan el contenido del objeto de su conocimiento. Lo que hacen es describir el contenido de los fenómenos naturales y el de las normas jurídicas respectivamente.

De lo anterior, parte Kelsen en su estudio del derecho, para afirmar que tanto el derecho interno como el derecho internacional

público son órdenes coercitivos que disponen sanciones como reacciones específicas contra los actos ilícitos.

Si se examinan en su conjunto las anteriores ideas, se verá que los conceptos de la sanción y de la coercibilidad no han sido claramente delimitados. Se habló en términos generales de que la coercibilidad es concretamente lo que diferencia al derecho de la moral, de los convencionalismos sociales y de las órdenes religiosas.

De las consideraciones expuestas podemos afirmar que la coercibilidad es el elemento esencial del derecho que consiste en la posibilidad de su ejecución forzosa, aún en contra de la voluntad del sujeto obligado. Es decir, la posibilidad jurídica establecida mediante una hipótesis conferida en una norma de derecho, a cuya realización se enlaza cierta consecuencia jurídica -sanción-, independientemente de que tal consecuencia se produzca en el mundo del ser.

Sanción es precisamente la consecuencia jurídica prevista en la hipótesis normativa, y coacción es la ejecución forzosa de dicha sanción o consecuencia jurídica.

B) LA SANCION EN EL DERECHO INTERNO.

La distinción entre el derecho público y derecho privado es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica, en su aspecto sistemático. Cada una de las dos grandes ramas se divide en varias disciplinas. De acuerdo con la clasificación tradicionalmente aceptada pertenecen al Público los derechos Constitucional, Administrativo, Penal y Procesal; al Privado, el Civil y el Mercantil.

En forma somera trataremos de reflejar el mecanismo de la coacción aplicada en la práctica en el derecho mexicano:

Siguiendo a Kelsen, podemos conceptualizar al derecho como "el orden coactivo y soberano de la conducta".

De lo expuesto, se deriva lógicamente que si el derecho es el orden coactivo, es éste el encargado de aplicar las sanciones por medio de un organismo correspondiente.

García Maynes nos dice que el Derecho Constitucional "es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con

los particulares (10). Por tanto es el Estado el encargado de señalar - que organismo será el que funcione como aparato coercitivo dentro de las demás disciplinas de derecho.

La sanción en el Derecho Administrativo.

"El derecho administrativo es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública" (11).

Por administración pública podemos entender, en sentido material u objetivo "la actividad del Estado encaminada a la satisfac -- ción de intereses en general -sea cual fuere el órgano que la realice-."

En sentido formal, por administración pública se entien -- de todo acto del poder ejecutivo -aunque tenga, desde el punto de vis -- ta material carácter diverso- (12).

En virtud de la orientación de este trabajo, no interesa -- tratar de encontrar criterio que funde el contenido y alcances del dere -- cho administrativo, sino, simplemente, esclarecer como se hace efecti -- va la coacción dentro de ese campo del derecho.

(10) García Maynes Eduardo

Introd. al Estudio del Derecho. Edit. Parma Méx. 1964 p.22

(11) Ibidem.

(12) Ibidem.

El aparato coercitivo en el derecho administrativo es la policía, en el más amplio sentido de la palabra.

"El régimen de policía está constituido por un conjunto de facultades que tiene el poder público, para vigilar y limitar la acción de los particulares, los cuales dentro del moderno concepto de Estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la ley que se funda en una finalidad de utilidad pública (13).

La sociedad, con sus diversas manifestaciones que se derivan de choques de ideas políticas, sociales y económicas, está en constante peligro, siendo el Estado encargado de velar por la seguridad personal y colectiva, ya que con ésto mantiene la seguridad interna del país y esta seguridad la vigila con el aparato coactivo conocido genéricamente como policía, fundamentalmente en forma preventiva.

Es necesario distinguir entre sanciones administrativas y sanciones penales. El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 7o. define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; y Serra Rojas define a la infracción administrati-

(13) Bussini Emilio I Principe de Governo nello Stato Di Polizia
Rev. Trim. Pubo. p. 800 año 1V 1954.

va como el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que -
no son consideradas como delitos por la legislación penal (14).

"El régimen de la policía debe considerarse siempre uni
tariamente, porque traduce la más importante de las fuerzas coactivas -
de que dispone el Estado para regular la actividad de los particulares -
en sus relaciones con el poder público" (15).

La sanción en el Derecho Penal.

Vallado Berrón afirma que "históricamente, la sanción -
aparece como de tipo esencialmente penal: por ser de índole retributiva,
carácter que se destaca notablemente en la Ley del Talió n : ojo por ojo
diente por diente, vida por vida. Sin embargo esto no quiere decir que
la sanción penal no hubiese evolucionado ya que en la época contempo-
ránea se ha hecho fundamentalmente de índole preventiva, como es fá-
cil mostrar observando las medidas de seguridad que establecen casi to-
dos los códigos penales vigentes en la actualidad" (16).

(14) Serra Rojas Andres

Der. Activo. 2a. Edic. Edit. Porrúa, Méx. p. 999

(15) Ibidem

(16) Vallado Berrón Fausto

Int. al Edio. del Der. 1a. Edic. Edit. Herrero Méx. 1961
pp. 237, 238

Es difícil encuadrar las medidas de seguridad, o sea, la acción coercitiva de la autoridad y de sus agentes para evitar la comisión de un delito, en un concepto de carácter general.

No obstante, es precisamente en el derecho penal donde con mayor claridad se perfila el carácter coactivo del derecho, donde de manera más franca y evidente encontramos la coacción y su consecuencia la sanción.

Al respecto, es interesante hacer referencia al conocido ejemplo de Kelsen:

"La norma jurídica prohíbe el robo, prescribiendo que todo ladrón debe ser castigado por el Juez. Esta norma es "válida" para todas las personas a quienes en esa forma se prohíbe el robo, es decir, los individuos que tienen que obedecer la misma regla, los súbditos. La norma jurídica es "válida" particularmente para aquellos que realmente roban y al robar violan la misma regla".

Podemos tener el caso de que un individuo robe, y este pueda escapar, y en tal circunstancia el Juez no pueda aplicar la sanción y no por el hecho de que el Juez quede incapacitado para hacer -

efectiva la sanción, ha dejado de ser válido el derecho o la norma misma; la norma vale, desde el momento que tiene fuerza obligatoria "o - de otra forma, "normas que prescriben sanción" (17).

El órgano encargado de realizar en la práctica la norma sancionadora es precisamente la policía.

(17) Kelsen Hans Teoría Gral. del Der. y del Estado
Traducc. García Maynes
2a. Edic. Imprenta Universitaria Méx. 1958 pp. 52, 53.

C) LA SANCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

En derecho internacional público, surge el problema del sujeto activo de la sanción.

Entiéndese por tal, el órgano autorizado por el derecho para imponer una conducta determinada al sujeto que haya comportado una conducta que sirva de condición para aplicarle una sanción.

En un orden centralizado, el sujeto activo de la sanción se encuentra previamente determinado por el derecho. Antes de que se cometa un acto ilícito, ya se conoce el órgano que ha de aplicar, consecuentemente, la sanción al autor de la conducta contraria a derecho. Es, además, un órgano distinto del sujeto lesionado jurídicamente por el acto ilícito, y diferente también al autor de este último.

Por el contrario, en el derecho internacional general, regularmente el sujeto activo de la sanción, no se encuentra anticipadamente precisado, en virtud de que a la fecha no existe una completa centralización de los órganos jurídicos, es decir, de los encargados de elaborar y aplicar el derecho.

Hasta hace poco, los estudiosos del derecho polemizaban sobre quienes podían tener el carácter de sujetos del derecho internacional y en consecuencia, de sujetos activos de la sanción.

A ese respecto Charles Rousseau, nos dice que existen dos actitudes posibles: la de la teoría clásica que... reconocía la calidad de sujeto del derecho internacional a los Estados, pues estimaba que este derecho regula exclusivamente las relaciones entre Estados, de igual modo que el derecho interno regula relaciones entre individuos"; y la tesis de los autores de la escuela realista -politista, Scelle, etc. --- "quienes en la época contemporánea y reaccionando contra aquel criterio, han formulado una doctrina que, siguiendo a Duguit, afirma que los únicos sujetos del derecho son los individuos -gobernantes y gobernados porque en definitiva el derecho sólo se dirige a voluntades libres y conscientes (18).

En el derecho general se entiende por sujetos, los entes capaces de tener derechos y deberes. Los primeros sujetos de derecho fueron los individuos, porque a ellos les son unidos por naturaleza los

(18) Charles Rousseau Der. Int. Publ. Edit. Ariel.
Barcelona 1966 pp. 81, 82.

derechos que el Estado debe proteger, y también sobre los cuales descansan los deberes correlativos a los derechos de otros individuos. Pero el Estado puede otorgar a un grupo de individuos, una personalidad moral distinta a la personalidad individual de sus integrantes.

Con anterioridad a la aparición del concepto de soberanía de los Estado, el derecho de gentes estaba fundamentado sobre el derecho natural que derivaba de la naturaleza del hombre. Al aparecer la concepción soberana de los Estados, los juristas concentraron su atención en los deberes y derechos del Estado, reconociendo como persona colectiva, en la que se unían casi por completo los derechos y deberes de los individuos.

De esa manera, las relaciones internacionales se establecieron formalmente entre los estados. Los individuos actúan en el terreno internacional como agentes de los Estados.

En relación a los sujetos de derecho internacional Charles G. Fenwick, dice....."por otra parte, un cierto número de juristas, mirando más allá de las simples formalidades del procedimiento internacional, insisten en que el individuo es la unidad esencial de la sociedad,

tanto nacional como internacional. Los estados existentes en el mundo - son sólo "organismos artificiales" formados por el azar de las circunstan cias históricas. El carácter colectivo que posee cada uno de ellos no es tá determinado por ningún derecho inherente, sino que representa, simplemente, el deseo particular de un grupo de individuos que se han unido para proteger sus derechos individuales fundamentales e inalienables y también para el estímulo de los intereses comunes. De acuerdo a las - clásicas palabras de Aristóteles, el Estado es en verdad, natural al hom bre; pero es natural sólo porque llena algunas de las necesidades fundamentales de la naturaleza del hombre, y porque representa un medio para que el individuo pueda desarrollarse en conjunto con sus semejantes".

Continúa diciendo el autor en cita.-

"Su unidad colectiva no le confiere un carácter tan sagra do como para justificar que asuma en su propio nombre derechos que puedan violar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, o que puedan - impedir u obstruir, el trato normal de los ciudadanos de un Estado con - los de otro. El estado existe para el hombre y no el hombre para el Esta do.

La declaración de la independencia dice que los gobiernos existen por el consentimiento de los gobernados; es decir, que son sólo agentes del pueblo, que actúan bajo su control y que deben obedecer sus mandatos. Decir, en estas circunstancias, que los individuos son simples "objetos" de derecho, es asignar al estado derechos que están -- en contradicción con los principios sobre los que se basa el derecho Constitucional de todos los Estados Democráticos. Los individuos no son, en verdad, miembros de la comunidad internacional, pero con esta afirmación no llegamos a resolver el problema.

Un estado federal puede ser una unión de estados independientes, sin negar por ello a los individuos los derechos que les corresponden de acuerdo al derecho Federal. No se ha sugerido nunca que el derecho internacional conceda a los Estado derechos sobre sus propios ciudadanos, y, sin embargo, esta es la conclusión a que debería arribarse si los individuos fuesen simples objetos de derecho".

Por último añado, "Puede decirse que el hecho de que -- las relaciones formales de los Estados prosperen sobre la base de su carácter colectivo, se debe a una simple circunstancia histórica, a una neces-

sidad práctica asignada por la dificultad de organizar una comunidad - internacional de individuos. En consecuencia, los individuos son los ver daderos sujetos del derecho internacional y los Estados son simplemente los agentes a través de los cuales actúan, a falta de otros medios mas -- convincentes de concretar sus intereses comunes". (19).

De las consideraciones expuestas debemos concluir que - los sujetos internacionales no son solamente los individuos y los Estados, sino también las colectividades jurídicas no estatales que se autogobier- nan bajo un orden jurídico reconocido como tal por el derecho interna-- cional. Los sujetos activos de la sanción serían los Estados y las colectivi dades jurídicas denominadas organismos Internacionales, porque contar-- rían además de su personalidad jurídica internacional, con la fuerza ne cesaria para aplicar sanciones.

(19) Charles G. Fenwick. Der. Int. Bibliográfica Omeba
Buenos Aires 1963. pp. 149-150.

CAPITULO II.

Sanciones Reconocidas en el Derecho Internacional Público.

1.- La retorsión.

2.- Las Represalias:

A) .- El Embargo

B) .- El Boicot

C) .- El Bloqueo.

3.- La Guerra.

Todo sistema jurídico requiere la protección de sus valores por medio de la Ley, cada uno de los Estados de la Comunidad Internacional protegen los derechos de sus ciudadanos elaborando las leyes correspondientes y señalando las sanciones aplicables en caso de violación a aquéllas.

La Comunidad Internacional se ha ocupado de proteger aquéllos valores que lesionan la vida internacional, y en nuestro estudio haremos una relación de las sanciones que el Derecho Internacional Público reconoce.

1.- La Retorsión.-

"Hay retorsión cuando un Estado aplica a otro la misma medida restrictiva o prohibitiva que éste, usando de su derecho, ha aplicado a aquél (1).

"La retorsión es un medio de procurar obligar a un estado a dejar sin efecto una medida perjudicial para otro estado, ocasionándole por otra medida semejante de éste último un perjuicio suficiente para su objeto (2).

(1) Podesta Costa-Op. Cit. pag. 51.

(2) Diaz Cisneros César. Derecho Internacional Público. 1964. pag.308.

"La retorsión es la forma más moderada de autotutela. -

Consiste en general, en que a un acto lícito pero poco amistoso, se contesta también con un acto inamistoso, pero lícito, considerándolo como una sanción de derecho internacional. (3).

Como ejemplos de retorsión citamos los siguientes:

La publicidad de un hecho ilícito para atraer la opinión pública, la restricción sobre pasaportes expedidos por el Estado adversario, reducir las tarifas de importación de ciertos artículos, etc.

El análisis de esta figura nos conduce a dudar de su carácter de sanción. La sanción es una reacción, una contestación de un estado que ha visto dañados sus intereses protegidos por el Derecho Internacional por la conducta de otro estado, considerada contraria a derecho. La retorsión no es ninguna reacción jurídica contra un acto ilícito, sino que puede considerarse como una venganza del Estado ofendido contra aquel estado que ocasiona una molestia con un acto inamistoso pero lícto.

(3). Verdros Alfred. Derecho Internacional Público. Ediciones Aguilar. Madrid 1957, pag. 314.

2.- Las Represalias.-

"Es una ingerencia jurídica de un estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del estado culpable para inducirle a la reparación del entuerto o a que desista en el futuro de tales acciones (4).

"Las represalias son actos de violencia que un Estado ejerce contra otro que ha cometido contra el primero un acto injusto, -- contrario al Derecho Internacional, para obligarlo a acordar la reparación del daño causado" (5).

"Las represalias, consisten en la adopción, con respecto a determinado estado, de ciertas medidas de coersión, las que se estimen más pertinentes para imponerle una rectificación a su conducta, en respuesta de un hecho ilícito realizado por aquél en perjuicio de los derechos del estado o de sus nacionales" (6).

"El procedimiento actual es un vestigio de la forma prima
tiva de defensa propia aplicada entre las naciones y entre los ciudadanos.

(4) Verdros Alfred. Op. Cit. pag. 315.

(5) Díaz Cisneros César. Op. Cit. pag. 301.

(6) Podesta Costa Op. Cit. pag. 54.

Ejemplo, en la Grecia antigua, los atenienses estaban familiarizados con la práctica de la androlepsia, por la cual podía obtenerse la reparación de una ofensa cometida contra la persona de un ciudadano por un extranjero, apoderándose de la persona de un conciudadano del ofensor. En la Edad Media los Comerciantes solían recurrir a la práctica de obtener reparación por sus pérdidas incautando tanto la persona como propiedad de extranjeros cuyos vínculos de nacionalidad con el ofensor podían aparecer como equitativo el que pagaran por los delitos de aquél. Posteriormente los Gobiernos llegaron a intervenir en esta práctica hasta el extremo de conceder "Cartas de Represalia" al ciudadano injuriado que, podía, proceder, escudado de una sanción especial, a la captura de los bienes del Estado que lo había dañado, o de los bienes de los conciudadanos del individuo que le había causado el perjuicio, siendo conocido este método con el nombre de "represalias especiales" y constituían en efecto medidas de guerra privadas, legitimadas por el derecho interno del estado que las concedía. Ya durante el Siglo XIX se abandonó el sistema de esta forma de represalias especiales siendo adoptada por los Estados en sí, como entes públicos actuando en defensa de

sus intereses o en el de sus ciudadanos ofendidos. Además el término represalia, se comenzó aplicar a cualquier forma de reparación forzosa, mediante la cual los Estados sin recurrir formalmente a una declaración de guerra, trataban de aplicar sanciones al estado agresor." (7).

La Jurisprudencia Internacional ha sustentado que las represalias únicamente serán justificadas en caso de imperiosa necesidad, es decir que el daño ocasionado al estado perjudicado sea imposible de reparar por otros medios; que responda a su uso a un acto previo y contrario al derecho internacional y finalmente que la represalia utilizada, no sea notoriamente desproporcionada al hecho ilícito al que responda.

Al igual que la guerra, las represalias son formas de actualizar el derecho, pero difieren de aquélla, en que son interferencias limitadas en los intereses de los estados protegidos por el derecho de gentes, es decir son limitados mientras que en la guerra son generales. En otro sentido las represalias son acciones conducidas por sólo una de las partes en conflicto, en la guerra, las acciones provienen de cada uno de los beligerantes.

(7) Fenwick Op. Cit. pag. 606.

Un caso importante de represalia fué cuando Italia bombardeo la Isla de Corfú, como sanción al asesinato de uno de sus funcionarios en las fronteras de Grecia y Albania.

Esta acción fue condenada por la Liga de las Naciones - que emitió rotunda negativa a la posibilidad de represalias entre sus - estados miembros.

Las represalias tampoco han sido bien vistas por la Organización de las Naciones Unidas, ni por la de los Estados Americanos, - ya que constituyen un serio peligro para la paz y seguridad internacional.

Las represalias pueden tomar las formas de embargo, boicot y bloqueo.

A) .- El Embargo.-

A principios del siglo XIX en que se dejaron de aplicar las represalias especiales, surge el embargo como una especie de represalia general.

Esta forma de represalia consiste en el secuestro o detención de naves, cargamentos y súbditos pertenecientes al Estado Ofensor,

en puertos del estado que trata de obtener la reparación, admitiendo - que también la detención en los límites del mar territorial. El Embargo no tiene como fin la confiscación de las naves, salvo en el caso de que el estado agresor se negase en forma definitiva a cubrir la reparación - del daño sufrido por el estado, a consecuencia de su proceder.

Después de la primera guerra mundial fueron aplicados embargos con el carácter de sanciones para mantener la paz, por ejemplo, el decretado por la Sociedad de Naciones contra Italia, durante - la guerra de Etiopía.

Esta medida de represalia ha sido usada cada vez con -- menor frecuencia debido a la existencia cada vez mayor de medios más directos y rápidos de comunicación.

B) .- El Boicot.-

Esta forma de represalia se traduce en la acción de uno o varios estados enderezada en contra de otro estado, consistente en la suspensión de relaciones comerciales, en protesta contra actos de éste, y que lesionan los intereses de aquéllos o de sus nacionales.

También puede ser realizada por los Ciudadanos del País sin que exista presión por parte del estado para efectuarlo.

El Boicot, de creación reciente ha tenido frecuente práctica en Europa y Asia. "Ya en 1905, boicot de los mercaderes chinos al comercio norteamericano por la medida contra la inmigración china a ese país. En 1908, boicot del comercio Turco contra las mercancías austríacas y bulgaras. En 1919 boicot del comercio chino contra el japonés". (8).

El Boicot se emplea algunas veces como expresión de la opinión pública. Los jefes del movimiento nacionalista de la India indujeron a sus adeptos a boicotear las manufacturas británicas. Los liberales de muchos países boicotearon también las manufacturas alemanas, como protesta contra las persecuciones raciales y religiosas de Hitler. Igual cosa hicieron los Estados Unidos con mercancías japonesas, para exteriorizar su resentimiento por la invasión japonesa a China en 1937.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 41. autoriza al Consejo de Seguridad a decidir entre las me-

(8) Díaz Cisneros César. Op. Cit. pag. 304.

didias que debe adoptar para la solución de las divergencias internacionales, que se comprenden la interrupción total o parcial de las relaciones económicas.

C).- El Bloqueo.-

Se ha denominado bloqueo a la acción militar de un Estado, que sin una declaración formal de guerra, impide por medio de la fuerza que el Estado agresor tenga comunicación con el exterior por sus costas y puertos, obligandolo a conceder determinadas concesiones.

El bloqueo impide la entrada y salida de los buques nacionales del Estado contra quien se ejerce, pudiendo extenderse a naves de terceros estados.

Ejemplos : En 1927, Francia, Inglaterra y Rusia, favoreciendo la emancipación de Grecia, bloquearon sus costas, impidiendo que las fuerzas Turcas que ocupaban el País recibieran recursos. En 1832 Francia e Inglaterra bloquearon las costas de los Países Bajos para obligarlos a reconocer la Independencia de Bélgica. En 1845 y hasta 1849 Francia mantuvo bloqueo en el Río de la Plata, para apoyar las reclama

ciones presentadas a cargo del servicio en las milicias, aplicado a los extranjeros domiciliados, y a ciertos hechos que calificaba como denegación de justicia. En la pasada década los Estados Unidos bloquearon las costas cubanas impidiendo el arribo de naves Rusas, con el objeto de evitar el emplazamiento de Plataformas de proyectiles teledirigidos.

3.- La Guerra.-

"El Pasaje bíblico que nos relata la muerte de Abel en manos de Caín, constituye el primer acto de violencia de la humanidad: los Pueblos de Egipto, Asiria y Caldea, estuvieron en constantes guerras con otros pueblos; los griegos se vieron envueltos en las guerras médicas, los romanos en las guerras púnicas, y después se convirtieron en conquistadores. La enumeración de las guerras sostenidas por todos los pueblos en la Historia de la Humanidad hasta la Segunda Guerra Mundial, formarían una lista interminable, y además no obstante la devastación que produjo esta última conflagración, han seguido las luchas en Corea, el Congo, Viet nam, Biafra, etc. " (9)

(9) Nuñez y Escalante Roberto.- Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión.- Méx. 1970, Pág. 56.

Podemos definir la guerra como la acción de un Estado - con el propósito de imponer a otro su voluntad, a efecto de lograr su total sumisión, haciendo uso de la fuerza armada.

La idea de que la guerra es un acto ilícito es muy antigua. Los grupos humanos primitivos la consideraban aceptable solo como sanción de un ataque o crimen.

En las normas que regulaban las relaciones entre los Estados Griegos existían disposiciones referentes a la guerra. Esta no comenzaba hasta que un Estado alegara una causa justificada y la existencia - de una violación a sus derechos.

Cicerón, en su obra la República, señala que las guerras justas sólo podían existir por razones de defensa o en castigo de las Naciones culpables. San Agustín y San Isidro de Sevilla, en la Alta Edad Media, defendieron el principio de la Guerra Justa postulado por Cicerón. Esta tesis fue recogida por Santo Tomás de Aquino y prevaleció durante toda la Baja Edad Media. En el siglo XVI, la tesis de referencia fue sostenida por el internacionalista español Francisco de Vitoria. - Hugo Grocio, en el Siglo XVII, mantuvo el principio de la guerra jus-

ta y sostuvo que no podría existir otro motivo para la guerra que una -- agresión injustificada. En el Siglo XVIII, el jurista suizo Emerico de Vattel perfiló aún más la doctrina. Para él la guerra podía ser solo el uso de la fuerza, en el ejercicio de un derecho que había sido violado por un agresor.

La tendencia general casi hasta nuestros días ha sido considerada la guerra como un acto ilícito y autorizado sólo en ciertas y limitadas circunstancias.

En el orden jurídico Internacional no existe un gobierno, distinto de sus componentes que imponga sanciones a los Estados violados. Este orden funciona como la comunidad primitiva en la que la parte ofendida impone las sanciones. De ahí la necesidad del concepto de la guerra justa y la sanción aprobada por el resto de la comunidad. El Estado agredido castiga al agresor con la guerra, lo mismo que un gobierno pena a un delincuente.

La opinión pública en este caso es un factor determinante para decidir la justicia de la guerra así como su injusticia.

La teoría de la guerra justa prevaleció hasta el Siglo - XV111, pero desapareció entre los juristas desde el comienzo del Si- glo XIX, en que fue substituída por el principio de que la guerra era - una sanción permitida en el orden internacional.

Las reparaciones impuestas a Alemania en el Tratado de Versalles, 1919, no fueron indemnizaciones de guerra, sino una san- ción por haber aquella violado el derecho internacional. Este principio constituyó el restablecimiento de la teoría de la ilicitud de la guerra.

En la sociedad de naciones surgió una nueva teoría. Los Estados miembros quedaban obligados a someter sus diferencias al Tribu- nal Permanente o al Consejo de Seguridad.

La guerra contra un Estado que no cumpliera con las deci- siones de esos órganos, era permitida y legal.

El Tratado de Paris, o Pacto Briand- Kellog, de 1928, - introdujo otra inovación. Con él desaparece el Concepto de la guerra - justa y se considera todo uso de fuerza como una violación de las leyes- internacionales. Las partes contratantes condenaron el uso de la guerra - como medio de resolver sus disputas internacionales.

Este principio fue reafirmado en la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados miembros se comprometen a resolver sus conflictos por medios pacíficos, quedando por tanto prohibido el uso de la fuerza, sino en servicio del interés común.

Por tanto, la única entidad que jurídicamente puede hacer la guerra, es la propia Organización de las Naciones Unidas, en contra de un País agresor.

CAPITULO III.

Reglamentación de las sanciones en los organismos internacionales.

a) La Sociedad de Naciones.

b) La Organización de las Naciones Unidas.

a) La Sociedad de Naciones.

Con la creación del Organismo de la Sociedad de las Naciones, aparece por primera vez el intento firme de centralizar jurídicamente el monopolio de la fuerza. El campo de acción de las sanciones internacionales aplicadas individualmente se reduce en alto grado por que la aplicación de las mismas contra un Estado, están sujetas a las formalidades del procedimiento señalado en el Pacto de la Sociedad de Naciones.

De la lectura del Pacto se desprende que las más importantes funciones de la Sociedad de las Naciones fueron : la solución pacífica de las controversias internacionales y las medidas coercitivas que procedieron contra los estados que violaron el Pacto. (10)

Las sanciones aplicables a iniciativa de la sociedad de las naciones, podían ser : sanciones económicas, sanciones militares y sanciones a los miembros que se hubieran hecho culpables de haber violado el pacto.

(10) Kelsen Hans. Op. Cit. Pág. 151.

Las sanciones económicas estuvieron supeditadas a la condición de que un miembro de la sociedad recurriese a la guerra sin haber agotado el procedimiento de arbitraje o arreglo judicial o al examen del Consejo, señalándolas expresamente en el artículo 16.

Artículo 16

1.- Si un miembro de la sociedad recurriese a la guerra, a pesar de los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 ó 15 se le considerará ipso-facto, como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás Miembros de la Sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con él, a prohibir toda relación de sus respectivos nacionales con los del estado que haya quebrantado el pacto, y a hacer que cesen todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de dichos estados y los de cualquier otro estado, sea o no miembro de la Sociedad. Las sanciones militares podían aplicarse por lo gobiernos de los medios interesados a iniciativa del Consejo.

2.- En este caso, el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos gobiernos interesados los efectivos militares, navales -

o aéreas con que los miembros de la sociedad han de contribuir respectivamente a las fuerzas, armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

De acuerdo con Kelsen, podemos observar que la seguridad colectiva en los términos arriba expuestos, casi estaba totalmente descentralizada.

El Consejo no era competente para ejecutar las sanciones económicas, y respecto de las sanciones militares sólo tenía facultad para recomendar a los miembros de la sociedad su aplicación (11).

La sanción aplicable a los miembros infractores de los acuerdos de la Sociedad, estaba regulada por el párrafo cuarto del artículo 16 en los siguientes términos : todo miembro que se haya hecho culpable de haber violado alguno de los compromisos de la sociedad podrá ser excluido de ésta. La exclusión será acordada por el voto de los miembros de la Sociedad representados en el Consejo.

b).- Las Naciones Unidas.

En la Conferencia de las Naciones Unidas para la Orga-

(11) Kelsen Hans. - Op. Cit. Pág. 35.

nización Internacional, que tuvo lugar en San Francisco California, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se aprobó la Carta de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año y que ya re vela un notable adelanto en los métodos de aplicación del derecho, por cuanto que centraliza la función de la aplicación de las sanciones.

Sin hacer una denominación de las sanciones, la carta - señala las medidas coercitivas, que en un determinado caso pueden apli car los órganos de las naciones unidas.

Suspensión de un Estado Miembro.-

Su aplicación está regulada por el artículo 5o. de la -- Carta que expresa: Todo miembro de las naciones unidas que haya sido objeto a acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguri dad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a . recomendación - del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios - inherentes a su calidad de miembro. El ejercicio de tales derechos y pri vilegios podrá ser restituído por el Consejo de seguridad.

Expulsión de un Estado Miembro.-

Esta sanción la establece el artículo 60. de la Carta de la manera siguiente: todo miembro de las naciones unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta carta podrá ser expulsado de la organización por la asamblea general o recomendación-- del Consejo de Seguridad.

MEDIDAS COLECTIVAS

El artículo 39 de la Carta dispone: El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará las recomendaciones o decidirá - que medidas serán tomadas...

Las medidas colectivas que pueden ser empleadas por los miembros de las Naciones Unidas, según el artículo 41 no implicarán el uso de la fuerza armada y "podrán comprender la interrupción parcial o total de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas."

En caso de que las medidas anteriores resultaren ineficaces, el artículo 42 prevé el ejercicio de medidas que implican el uso - de la fuerza armada... "por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la

seguridad internacional. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales, o terrestres, de miembros de las Naciones Unidas."

El artículo 45 señala que: "A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional."

La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, será ejercida por todos los miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los Organismos Internacionales apropiados de que formen parte. (Artículo 48.-)

El artículo 51 dispone que "ninguna disposición de ésta - Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas

necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales.

Las medidas tomadas por los miembros, en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo, conforme a la presente Carta, para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO IV.

El desprestigio como sanción.

El tema de este capítulo, motivo principal de esta tesis que considero una innovación al Derecho Internacional Tradicional, por esa misma razón y por su novedad, carece de bibliografía o fuentes directas de estudio, con lo que me obliga meramente a hacer una reseña sobre la idea básica, sin mayores elucubraciones intelectuales. Por esta razón este capítulo medular de mi trabajo resulta breve en su extensión, aunque modestamente responda a la manifestación de la idea que me motivó a elaborar esta tesis profesional.

El concierto universal de Estados se caracteriza en la época actual por una serie de negociaciones técnicas, políticas y sociales - previas al Derecho Consensual Internacional.

Estas negociaciones, como sabemos, pueden ser bipartitas, regionales, por conducto de organismos o universales, según las necesidades del acuerdo que se busque, y así vemos que la conducta internacional anterior de país negociador reviste importante papel en el éxito de sus negociaciones.

Así vemos que en ámbito internacional un país que cumple sus compromisos internacionales, que es respetuoso de los principios que rigen el Derecho Internacional y que no abusa o agrede a otros países, podemos afirmar que es un país de buen prestigio, por lo que al presentar sus posiciones en el foro internacional, existirá un ambiente de confianza respecto a ese país lo que motivará que los demás Estados observarán sus tendencias y lo apoyarán tanto en sus negociaciones colectivas como en los bilaterales o particulares, lo que lógicamente coadyuvará al éxito de las mismas.

A contrario sensu, en país incumplido en sus compromisos internacionales, irrespetuoso de los principios de Derecho Internacional, agresor, abusivo, ya sea por la vía de la violencia o en la económica, no goza de prestigio, lo que ocasiona que los demás países sentirán descon-

fianza en las negociaciones con él y se rehusarán fácilmente a concertar acuerdos o convenios, resultando a su vez que en las negociaciones colectivas se sentirán recelosas a apoyarlos.

Consecuencias trascendentales por lo que se refiere al prestigio o desprestigio internacional de un país, lo vemos desde el momento de la negociación para la concertación de tratados; a países desprestigiados internacionalmente siempre se presenta la barrera de la desconfianza para llegar al acuerdo, lo que hace dificultosas, prolongadas, debatidas y caras las negociaciones, además de que por lo común no se llega al resultado propuesto por el país desprestigiado, lo que podemos considerar como una sanción en la propia esencia de los resultados dichos.

Sin embargo, un país prestigiado y de buena conducta internacional anterior, en las negociaciones para llegar a sus acuerdos no se enfrenta a ese muro de desconfianza, sino más bien encuentra un camino amplio y expédito para lograr sus acuerdos, obteniendo los resultados deseados con facilidad y sin demoras, resultado éste que por su propia esencia en el premio a su buen prestigio.

Como ejemplos recientes de sanción por desprestigio, encontramos la presión económica en los sistemas monetarios internacionales, que provocó el precipitado y alarmante descenso del dólar americano, que por el desprestigio del país de su emisión en aspecto económico, motivó que otros países hicieran "flotar" sus monedas, provocando así la devaluación de la moneda en cuestión, que se presentaba amenazante en las economías de aquellos países.

También encontramos en este último lapso, la respuesta que han dado los países en desarrollo para controlar la inversión extranjera y la asistencia técnica, que provocó invasiones económicas de considerable perjuicio para estos países.

En otras esferas de conducta encontramos también ejemplos contundentes respecto a los que es el desprestigio como sanción, citando como un caso fehaciente el desprestigio sufrido por los países del Apartheid que ha ocasionado la repulsa moral de los demás países evitando la celebración aún de relaciones económicas y que culminó con impedir su participación en los juegos de la XIX Olimpiada.

Por el otro lado encontramos un país como el nuestro, - que a toda costa respeta sus compromisos internacionales y los principios tradicionales que rigen la conducta entre los Estados, que abrió al mundo El Tratado Tlatelolco, mismo que no solo tuvo eco por la bondad de su contenido sino que también y quizá aún más, como un acto de solid idad de los países simpatizantes con la buena conducta anterior de Méxi co.

Así también debemos reconocer que en los Organismos -- Internacionales y Regionales, nuestro país debido a su buen prestigio ha podido arrastrar a otros países hacia la negociación y elaboración de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

En los foros internacionales siempre aparece como líder - de grupos de países, el que está bien prestigiado y es el que arrastra vo - taciones en bloque a favor de sus posiciones y siempre se observa que los países desprestigiados se quedan materialmente solos y sólo obtienen vota - ciones favorables en grupos a base de presiones, normalmente no muy éti cas y tampoco económicas.

El maestro Jorge Castañeda, en su obra *México y el -- Orden Internacional*, realiza un estudio sobre las opiniones y experiencias de nuestro país respecto de la organización internacional de las -- cuales considera importante señalar la intervención de la Delegación -- Mexicana en el caso de Corea, que hizo posible salvar y votar como -- un todo orgánico, los cinco principios elaborados por el grupo formado por el Presidente de la Asamblea, el Representante Indú y el Ministro -- de Relaciones Exteriores del Canadá, y que de haberse realizado con -- sinceridad habría probablemente restablecido la paz en Corea dos años antes.

Así mismo, es conveniente señalar la posición de Méxi-- co al votar por la competencia de la Organización de las Naciones Uni-- das en el caso del trato dado a los Indios en Sud Africa y en el del Apar-- theid, es decir, en casos en que estaba en juego la suerte de núcleos de población segregados. En los casos de Túnez y Marruecos, México se -- abstuvo en 1915, en la votación sobre la competencia, tanto en el Comi-- té General como en la Asamblea; en 1952 y 1953, votó por la competen-- cia de la Organización.

En el caso de los derechos del hombre en Hungría, Bulgaria y Rumanía, nuestro país votó en contra de los párrafos fundamentales de la resolución, por considerar que violaban la jurisdicción doméstica de esos países y se abstuvo sobre la resolución en su conjunto.

El buen prestigio de México ha servido inclusive para -- que en estos días el Ejecutivo haya realizado una gira internacional -- tendiente a procurar la unificación del Tercer Mundo, de la cual podemos señalar como resultados importantes en cuanto al tema de este trabajo el apoyo y adhesión a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados por parte de los seis países visitados y la firma del Protocolo II del Tratado de Tlatelolco por parte de Francia y de la República Popular China, país este que no ha ocultado su placer por aparecer junto a México como un país del Tercer Mundo; y en cuanto a Francia podemos subrayar que no obstante su reticencia anterior a toda limitación susceptible de perturbar sus programas nucleares se ha adherido a la tesis mexicana de abolición de pruebas nucleares y desarme.

El éxito obtenido en el aspecto económico de la gira, hace patente una vez más el buen prestigio de que goza nuestro país, pues

como lo apuntamos anteriormente un país prestigiado encuentra amplia aceptación a sus negociaciones, y nuestro prestigio ha llevado al gobierno de la Gran Bretaña a calificar a México como ejemplo de estabilidad político-económica, haciendo resaltar su prestigio en relación con los demás países de Latinoamérica y Europa.

El buen prestigio de México que quizá tenga como consecuencia que nuestro país sea el líder de los países del Tercer Mundo, ha permitido que en el itinerario del Ejecutivo se incluyan a las dos capitales más enfrentadas del Mundo, lo que constituye una prueba de independencia, como también lo es el tratar abiertamente con los responsables de la Comunidad Económica Europea (entrevista del 7 de abril en Bruselas), con el Japón y como se hace cada día respecto a Washington, según lo acredita el nuevo Código de Inversiones Extranjeras.

La posición de México ha demostrado que hay numerosas ideas en este mundo que, como la idea colonialista, deben cambiar so pena de verse abrumadas, las grandes potencias y las que no lo son, por una serie inextricable de injusticias, conflictos, carencias y superabundancias, y que para modificar dichas ideas será necesario iniciar todo -

un movimiento mundial en el que la comunidad internacional no oscile sobre el binomio fuerza-predominio, sino sobre otro muy diferente: -- justicia-igualdad.

CONCLUSIONES .

- 1.- La sanción según hemos concluido de nuestro ensayo, es la consecuencia jurídica prevista en la hipótesis normativa.
- 2.- Mucho se ha criticado al Derecho Internacional Público su Característica de Derecho por decirse que carece de sanción.
- 3.- El Derecho Internacional Público reconoce como sanciones la Retorción, el Embargo, el Boicot, el Bloqueo y la Guerra.
- 4.- El Derecho Internacional Público no sólo señala las sanciones sino- que las reglamenta, centralizando su aplicación en el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.
- 5.- Consideramos que la evolución dogmática y consensual del Derecho Internacional Público, no corresponde a la evolución real de las - relaciones interestados.

- 6.- El desprestigio debido a las consecuencias político-económicas -- que trae aparejadas, resulta actualmente una de las sanciones más prácticas y justas y en ocasiones más severas, en nuestra disciplina.
- 7.- México es un país internacionalmente prestigiado en todos sus sentidos y ha recibido la recompensa consecuente, según se ha dejado asentado en este trabajo.

INDICE

EL DESPRESTIGIO COMO SANCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

PAGINA

CAPITULO I.

LA SANCION EN EL DERECHO.	1
a).- La sanción en la Teoría General del Derecho.	1
b).- La sanción en el Derecho Interno.	9
c).- La sanción en el Derecho Interna <u>ci</u> onal Público.	15

CAPITULO II.

SANCIONES RECONOCIDAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.	21
1.- La Retorción.	22
2.- Las Represalias.	24

a).- El embargo	27
b).- El boicot	28
c).- El bloqueo	30
3.- La Guerra.	31

CAPITULO III .

REGLAMENTACION DE LAS SANCIONES EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.	36
a).- La Sociedad de Naciones.	37
b).- La Organización de las Naciones Unidas.	39

CAPITULO IV .

EL DESPRESTIGIO COMO SANCION	45
------------------------------	----

CONCLUSIONES.	54
---------------	----

BIBLIOGRAFIA	58
--------------	----

BIBLIOGRAFIA

Bussini Emilio I Principe Nello Stato Di Polizia
Rev. Trim. Pubo. año 1V, 1954.

Castañeda Jorge
México y el orden Internacional
El Colegio de México, 1a. Edic. 1956

Charles Rousseau. Derecho Internacional Público
Edit. Ariel. Barcelona, 1966.

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho.
Primera Edición. Editorial Porrúa.
México, 1965.

Díaz Cisneros Cesar
Derecho Internacional Público, 1964.

Fenwick G. Charles. Derecho Internacional
B. Omeba. Buenos Aires. 1963.

García Maynes Eduardo.
Introd. al Estudio del Derecho.
Edit. Parma, México 1964.

Kelsen Hans. Teoría General del Derecho y del Estado.
Traducc. García Maynes. 2a. Edición.
Imprenta Universitaria México, 1958.

Núñez y Escalante Roberto
Compendio de Derecho Internacional Público.
Edit. Orión, México 1970.

Podesta Costa
Derecho Internacional Público.
Editora Argentina. Buenos Aires 1961.

Recasens Siches Luis. Vida Humana,
Sociedad y Derecho. Tercera Edición.
Edit. Porrúa. México, 1952.

Sierra J. Manuel
Derecho Internacional Público
Tercera Edic. Edit. Porrúa. México 1961.

Serra Rojas Andres.
Der. Adtivo. 2a. Edic.
Edit. Porrúa. México.

Vallado Berrón Fausto.
Introduc. al Estudio del Derecho.
1a. Edic. Edit. Herrera, Méx. 1961.

Verdros Alfred
Derecho Internacional Público
Ediciones Aguila R.
Madrid. 1957.